

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**. Por lo que señala el reclamante lo siguiente:

1. Que el 29 de junio de 2022, mediante el control No. 512-580968 y el control No. 512-580958, solicitó providencia y certificación de trámite de solicitud de compra a la nación.
2. Que el 13 de abril de 2022, presentó trámite de compra a la nación, mediante No. de control 568915.
3. Que el terreno solicitado en compra a la nación fue adquirido mediante una cesión de derechos posesorios, traspasado y segregado por su propietario [REDACTED]
4. Que han transcurrido más de noventa (90) días y la Autoridad de Administración de Tierras, no ha respondido las solicitudes presentadas y alegan que el expediente que se mantenía en su despacho se había extraviado.

De igual manera el señor [REDACTED] denuncia al Licenciado [REDACTED] Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y al Licenciado [REDACTED] Director de Titulación y Adjudicación, por los antes expuesto.

Además el señor [REDACTED] solicita a esta Autoridad investigar y sancionar a quienes resulten responsables, para saber y aclarar la no contestación de las presentes solicitudes y el extravió del expediente que se mantenía en las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el señor [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los trámites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

7

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación a estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

En ese mismo orden de ideas, con relación a los hechos denunciados es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones de los directores de instituciones autónomas y semiautónomas.

En este contexto, el artículo 94 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. ***De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisiones especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más providencias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;***

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye directores de instituciones autónomas y semiautónomas, quien debe ser investigado y juzgado por la Sala Segunda de lo penal.

Luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: **NO ADMITIR**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/LD
Exp. DAI-096-22